



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS QUISPE DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Quispe del Carpio contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 182, su fecha 11 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024065-2007-ONP/DC/DL19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que, en consecuencia, se le reconozca un total de 32 años de aportaciones y se le otorgue la misma, bajo el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente. Manifiesta que el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo para acreditar su pretensión.

El Décimo Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 19 de noviembre de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos necesarios para acceder a la pensión como trabajador de construcción civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS QUISPE DEL CARPIO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

4. Del Documento Nacional de Identidad (f. 2) se advierte que el demandante nació el 23 de enero de 1944, por lo que cumplió con el requisito referido a la edad con fecha 23 de enero de 1999.

5. De la Resolución N.º 0000024065-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 17) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 19) se observa que al demandante se le reconocieron 20 años y 2 meses de aportaciones, de los cuales 10 años y 9 meses se efectuaron laborando como obrero de construcción civil, y que la fecha de su cese ocurrió el 29 de enero de 2006.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2008-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS QUISPE DEL CARPIO

requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que para demostrar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, sus aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
 - 9.1 Declaraciones Juradas (f. 13 a 15), emitidas por diversas empresas constructoras, que pretenden acreditar sus labores en construcción civil, sin embargo, al no señalarse el periodo laborado por el demandante, no resulta posible reconocer dicho periodo como laborado en dicha actividad.
 - 9.2 Certificados de Trabajo (f. 194 y 195) que no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no se indica el nombre de la persona que los suscribe, es decir, no demuestran fehacientemente que hubiesen sido emitidos por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral.
 - 9.3 Certificado de Trabajo (f. 11 y 196) expedido por el contratista Julio Muñoz Zegarra, con el se cual pretende acreditar aportaciones adicionales de los periodos del 26 de junio al 30 de julio de 1978 y del 19 de febrero de 1979 al 2 de agosto de 1982, sin embargo, conforme se acredita del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 19), dicho periodo no fue reconocido ni desconocido, total o parcialmente, por la emplazada, por lo que, los mismos pueden servir para acreditar, fehacientemente, aportes adicionales.

- 9.4 Certificado de Trabajo (f. 197) emitido por la Constructora Julio Muñoz Zegarra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2008-PA/TC

AREQUIPA

JESÚS QUISPE DEL CARPIO

e hijo SRL., que pretende acreditar labores ininterrumpidas del 9 de agosto de 1982 al 21 de enero de 2001, sin embargo, del referido Cuadro de Aportaciones se evidencia que en ninguno de dichos años se le ha reconocido un periodo completo de aportaciones, por tanto, este documento tampoco demostraría, fehacientemente, dichos periodos completos de labores.

9.5 Certificado de Trabajo (f. 198) expedido por el Larrim Lam del Carpio, Gerente de la Constructora Nuevo Milenio, que aún cuando advierta labores en construcción civil del 4 de marzo de 2002 al 30 de abril del 2005, sin embargo, del respectivo Cuadro de Aportaciones se evidencia que dichos periodos no fueron ininterrumpidos como aquí se advierte.

9.6 Certificado de Trabajo (f. 199) emitido por M y O Contratistas SAC., que aún cuando señala labores en construcción civil del 2 de mayo del 2005 al 29 de enero de 2006, sin embargo, advierte que dichas labores fueron en periodos interrumpidos.

9.7 Declaración Jurada del Empleador y Certificado de Trabajo (f. 200 y 201), en copias legalizadas, que advierten sus labores como chofer de mina, del 27 de febrero de 1969 al 15 de agosto de 1975, cuyo periodo fue reconocido casi en su integridad por la emplazada (f. 19), debiendo reconocerse únicamente 2 semanas adicionales de aportaciones.

10. En consecuencia, advirtiéndose que de la documentación obrante en autos el demandante no evidencia, fehacientemente, periodos de aportaciones adicionales ni labores suficientes en construcción civil, no corresponde otorgarle la pensión solicitada.

11. No obstante, este Colegiado considera que, en el presente caso, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, por lo que, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada conforme con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, que establecen que para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

12. Así, al advertirse que el demandante cuenta con los requisitos antes señalados, le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el referido régimen general, debiendo estimarse la presente demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04802-2008-PA/TC
AREQUIPA
JESÚS QUISPE DEL CARPIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000024065-2007-ONP/DC/DL19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al otorgamiento de la pensión como trabajador de construcción civil.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator